



**TEKOKHA
RESÁI
SÁMBYHYHA**
SECRETARÍA DEL
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI
GOBIERNO NACIONAL
Jajapo ñande raperã ko'ãga guive
Construyendo el futuro hoy

N° 172046

DECLARACIÓN DGCCARN N° 2.529/2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y SE CONCEDE LA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL AL PROYECTO "EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA - FORESTAL - FABRICACIÓN DE CARBÓN", SIENDO EL PROPONENTE LA FIRMA FLOR DE CAMPO S.A. DESARROLLADO EN EL INMUEBLE INDIVIDUALIZADO CON FINCA N° 962, PADRÓN N° 825, UBICADO EN EL DISTRITO DE BELLA VISTA NORTE, DEL DEPARTAMENTO DE AMAMBAY."

Asunción, 15 de diciembre de 2016.

VISTO: El Plan de Gestión Ambiental, EXP. SEAM N° 195.312/15, presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Agr. Miguel A. Arce, Reg. CTCAN N° I - 561, en representación de la Firma Flor de Campo S.A., del proyecto "EXPLOTACIÓN AGROPECUARIA - FORESTAL - FABRICACIÓN DE CARBÓN", DESARROLLADO EN EL INMUEBLE INDIVIDUALIZADO CON FINCA N° 962, PADRÓN N° 825, UBICADO EN EL DISTRITO DE BELLA VISTA NORTE, DEL DEPARTAMENTO DE AMAMBAY.

CONSIDERANDO: Que, el proyecto contempla la actividad de Explotación Agropecuaria, Forestal y Fabricación de carbón cuenta con la DIA DGCCARN N° 2578 del 08 de Agosto de 2013.

Que, el presente proyecto sera objeto de verificación en un plazo no mayor de 10 (diez) meses para dar cumplimiento a al Artículo 7° Inc. b) del Decreto 954/13. Que, los responsables del proyecto han presentado el cumplimiento de las medidas ambientales conforme a la actividad que se desarrolla establecidas en el Plan de Gestión Ambiental, ajustándose al Art. 7° inciso b) del Decreto 954/13, que establece que "las obras o actividades que obtuvieron la Declaración de Impacto Ambiental y que se encontraran vigentes antes de la promulgación del presente Decreto, podrán solicitar la emisión de una nueva DIA en los términos del Art. 8; Inc. a) del presente Reglamento mediante la presentación de los siguientes tres documentos: 1) Una Declaración Jurada del responsable en la que se declare que la obra o actividad no contempla hasta nuevo aviso modificaciones significativas respecto del proyecto anteriormente evaluado, ni la ocurrencia de efectos no previstos o exista potenciación de efectos negativos por cualquier causa subsecuente, 2) Un Plan de Gestión Ambiental que prevea un cronograma de auditoría de cumplimiento para el siguiente período en los casos que ellas estén incluidos en el Artículo 2° del reglamento; y 3) Una fiscalización in situ por parte de la SEAM para la verificación de lo declarado por el responsable.

Que, para el desarrollo de sus actividades según su mapa de uso alternativo se distribuye de la siguiente manera: Agropecuario: 2.801,6 has., (28,7%), Bosque: 3.179,7 has., (32,5%), Camino Interno: 102,6 has., (1,0%), Campo Bajo: 917,6 has., (9,4%), Laguna: 40,2 has., (0,4%), Bosque de protección: 285,9 has., (2,9%), Pastura Implantada: 821,3 has., (8,4%), A Reforestar: 74,1 has., (0,8%), A Confinar (Regeneración): 1.566,9 has., (16,0%), Superficie Total: 9.759,9 has., (100%).

Que, según análisis multitemporal de la Dirección de Geomática: Se visualiza modificaciones o cambio de uso de la tierra, entre los años 2005 y 2015, de aproximadamente 1.489 has., durante la vigencia de la Ley 2524/04 y sus prórrogas. Según Cartografía digital de la DGEEC 2012 cauces hídricos cruzan la propiedad. En el mapa de uso Alternativo se plantea 285,9 has de protección hídrica además de la reforestación de 74 has. Cuenta con la reserva de Bosque Legal 25% (Ley 422/73; Dec. 18831/86), con una superficie de 3.179 has. No afecta a Áreas Protegidas SINASIP ni a comunidades indígenas.

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, el proyecto será objeto de revisión en la Dirección de Asesoría Jurídica SEAM.

Que, el Proponente identifica y plantea en su mapa de Uso Alternativo la Regeneración y confinamiento del Área modificada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el SINAM, el CONAM y la SEAM", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "EvIA" y los Decretos N° 453/13 y 954/13.

Que, Art 7 inciso b) del Decreto 954/13 faculta a la DGCCARN, a entender en la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, y Ordenanzas que regulan dicha actividad, la Ley N° 422/73 Forestal, La Ley 3239 en sus Art. 29,30 y 31 De los Recursos Hídricos del Paraguay, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4° El Responsable según su Mapa de Uso Alternativo se compromete a confinar una superficie de 1.566,9 has.
- Art. 5° El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental que deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrada en el CTCAN, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de Auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, conforme a la Resolución SEAM 201/15 Y 221/15, cada 2 (dos) años.
- Art. 6° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 7° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 8° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 9° El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 10° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 172.046 (ciento setenta y dos mil cuarenta y seis).
- Art. 11° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.



Icon. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales.